



EXPEDIENTE : 0920-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : RAPIGRIFOS S.A.C.<sup>1</sup>  
 UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE SURQUILLO, PROVINCIA Y  
 DEPARTAMENTO DE LIMA  
 SECTOR : HIDROCARBUROS LIQUIDOS  
 MATERIAS : ARCHIVO

Lima, 28 JUN. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 655-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 11 de mayo de 2018; y,

## I. ANTECEDENTES

- El 13 de abril y el 27 de agosto de 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó acciones de supervisión regular a la unidad fiscalizable de titularidad de titularidad de INVERSIONES 2055 S.A.C, conforme se detalla a continuación:

**Tabla N° 1: Detalle de las acciones de supervisión realizadas a la unidad fiscalizable**

N°	Fecha de la Supervisión	Acta de Supervisión Directa	Informe de Supervisión Directa	Establecimiento
1	13 de abril del 2015 (Acción de Supervisión N° 1)	Acta de Supervisión Directa S/N.	Informe N° 120-2015-OEFA/DS-HID <sup>2</sup> (Informe de Supervisión N° 1)	Avenida República de Panamá N° 5185, distrito de Surquillo, Provincia y Departamento de Lima
2	27 de agosto del 2015 (Acción de Supervisión N° 2)	Acta de Supervisión Directa S/N.	Informe de Supervisión Directa N° 1816-2015-OEFA/DS-HID <sup>3</sup> (Informe de Supervisión N° 2)	

- Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 1881-2016-OEFA/DS del 27 de julio 2013, (en lo sucesivo ITA), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Inversiones 2055 habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
- Cabe indicar que, mediante el Registro N° 0003-GASC-15-2007, Inversiones 2055 S.A.C. fue titular de la unidad fiscalizable materia de supervisión en el cual se realizaba actividades de comercialización de hidrocarburos líquidos<sup>4</sup>.
- Posteriormente, mediante el Registro N° 61136-056-171017 de fecha de emisión 13 de octubre del 2017, se advierte que **RAPIGRIFOS S.A.C.** (en adelante, **el administrado**) es el actual titular de la unidad fiscalizable materia de supervisión<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> Registro Único del Contribuyente N° 20601770475.

<sup>2</sup> Páginas 5 al 19 del archivo PDF: Informe N° 120-2015-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 10 del expediente.

Páginas 6 al 11 del archivo PDF: Informe de Supervisión Directa N° 1816-2015-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 10 del expediente.

Folios 11 al 13 del expediente.

<sup>5</sup> Folio 11 del Expediente.





5. En ese sentido, y teniéndose en consideración lo establecido en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM<sup>6</sup>, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, **RPAAH**), norma vigente al momento de ocurrir los hechos materia de supervisión, correspondió imputar los hechos detectados en el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) a Rapigrifos.
6. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0067-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>7</sup> del 22 de enero de 2018, notificada el 29 de enero 2018<sup>8</sup>, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), se inició el presente PAS en contra de Rapigrifos, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.
7. El 26 de febrero de 2018, Rapigrifos presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral en el presente PAS (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 01**)<sup>9</sup>.
8. El 17 de mayo del 2018, mediante la Carta N° 1512-2018-OEFA/DFAI, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 655-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>10</sup> (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
9. Con fecha 01 de junio de 2018, el administrado formuló descargos al presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **escrito de descargos N° 2**)<sup>11</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

10. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).

<sup>6</sup> Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.

**"Artículo 2.- Ámbito de aplicación"**

*El presente Reglamento es aplicable a las Actividades de Hidrocarburos que se desarrollen en el territorio nacional, conforme a la normatividad vigente sobre la materia.*

*En caso que el Titular de la actividad transfiera, traspase o ceda la Actividad a un tercero, el adquirente o cesionario está obligado a ejecutar todas las obligaciones ambientales que fueron aprobadas por la Autoridad Ambiental Competente al transferente o cedente. Esta regla rige también en el caso de fusión de empresas.*

*Toda transferencia o cesión de la Actividad de Hidrocarburos deberá ser comunicada a la Autoridad Ambiental Competente en materia de evaluación de impacto ambiental y a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental".*

<sup>7</sup> Folio 11 al 13 del Expediente.

<sup>8</sup> Folio 14 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 15 al 21 del Expediente.

<sup>10</sup> Folio 38 del Expediente.

<sup>11</sup> Folios 30 al 61 del Expediente.





11. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>12</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Único hecho imputado: El administrado., no presentó los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire, de acuerdo a los siguientes puntos de monitoreo ambiental:

- Zona de descarga del GLP al tanque de almacenamiento.
- Isla de despacho de GLP (Isla 1).
- Zona del tanque de almacenamiento de GLP.
- A 20 metros del lindero del establecimiento (Isla 2), correspondientes al primer y tercer trimestre del 2014

#### a) Marco normativo aplicable

13. Sobre el particular, el Artículo 59° del Reglamento de Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, **RPAAH 2006**), aprobado mediante el Decreto Supremo N° 015-2006-EM (norma vigente hasta el 12 de noviembre del 2014), establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control

<sup>12</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

#### **"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*





de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Instrumento de Gestión Ambiental; los mismos que deberán ser presentados al OEFA el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de muestreo.

b) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental

14. Mediante Resolución Directoral N° 835-2006-MEM/AAE<sup>13</sup> del 26 de diciembre del 2006, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA**), mediante la cual el administrado se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire<sup>14</sup> de acuerdo a los parámetros HTC (GLP) y en los puntos de monitoreo: en la zona de descarga del GLP al tanque de almacenamiento, en la isla de despacho del GLP, en la zona del tanque de almacenamiento de GLP, a 20 m del lindero del establecimiento.
15. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

c) Análisis del hecho detectado

16. Durante la acción de supervisión realizada el 27 de agosto de 2015, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental conforme se señaló en el Informe de Supervisión<sup>15</sup>.
17. En atención a ello, en el ITA<sup>16</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes al primer y tercer trimestre del 2014 en los cuatro (4) puntos de monitoreo establecidos en su Declaración de impacto Ambiental.
18. Cabe señalar que, si bien el hallazgo detectado versa sobre la no realización del monitoreo de calidad de aire en los cuatro puntos de monitoreo contemplados en el instrumento de gestión ambiental durante el primer y tercer trimestre de 2014; mediante Resolución Subdirectoral N° 0067-2018-OEFA/DFAI/SFEM, se encauzó el referido hallazgo como vinculado a la supuesta infracción por no presentar los informes de monitoreo de calidad de aire en los cuatro puntos de monitoreo antes señalados y en los referidos periodos.

d) Análisis de los descargos

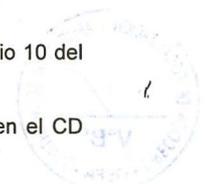
19. En su escrito de descargos el administrado indica que la referida DIA fue modificada por Informe Técnico Sustentatorio N° 377-2017-MEM-DGAAE/DNAE/DGAE/MSD/TGG/IBA de fecha 28 de febrero de 2017, aprobado por Resolución Directoral N° 077-2017-MEM/DGAAE, motivo por el cual, ha modificado los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental y

<sup>13</sup> Páginas 42 al 43 del archivo PDF: Informe N° 120-2015-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 10 del expediente.

<sup>14</sup> Página 54 del archivo PDF: Informe N° 120-2015-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 10 del expediente.

<sup>15</sup> Página 9 del archivo PDF: Informe de Supervisión Directa N° 1816-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 10 del expediente.

<sup>16</sup> Folio 9 del expediente.





ello se ve aplicado en el informe de monitoreo de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre de 2017, en el cual recoge el análisis realizado en el punto de monitoreo establecido en el referido Informe Técnico.

20. De la evaluación del ITS, se advierte que el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de aire en un (01) punto de monitoreo, conforme se muestra a continuación:
21. En ese orden de ideas, el administrado, al momento del inicio del presente PAS, contaba con un Informe Técnico Sustentatorio, el cual modificó los puntos de monitoreo de aire de cuatro (04) puntos a un (01) punto de monitoreo, con posterioridad a la acción de supervisión que motivó el inicio del presente PAS.
22. Sobre el particular, resulta oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
23. Con relación a este tema, Víctor Baca refiere que en los casos de tipificación mediante normas de remisión o normas sancionadoras en blanco "*(...) el tipo establecido en una norma es completado por otra que le da contenido, al definir la conducta prohibida u obligatoria. En realidad, en estos casos lo que sucede es que estamos ante una forma de tipificación más compleja, en tanto el tipo es definido en ambas normas, por lo que cabría afirmar que en términos generales puede afirmarse que ambos principios o garantías –la irretroacción en lo desfavorable y la retroacción en lo beneficioso- juegan a plenitud cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora en sí misma sino la que aporta el complemento que viene a rellenar el tipo en blanco por aquella dibujado*"<sup>17</sup>.
24. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el compromiso establecido en la DIA, aprobada a favor del administrado; sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, el 28 de febrero de 2017 se aprobó el Informe Técnico Sustentatorio. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre ambos instrumentos de gestión ambiental, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:



La retroactividad favorable en Derecho administrativo sancionador, Víctor Sebastián Baca Oneto. Revista de Derecho Themis N° 69. Página 35.



	Regulación Anterior	Regulación Actual
<b>Hecho imputado</b>	El administrado, no presentó los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire, de acuerdo a los siguientes puntos de monitoreo ambiental: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Zona de descarga del GLP al tanque de almacenamiento.</li> <li>- Isla de despacho de GLP (Isla 1).</li> <li>- Zona del tanque de almacenamiento de GLP.</li> <li>- A 20 metros del lindero del establecimiento (Isla 2), correspondientes al primer y tercer trimestre del 2014</li> </ul>	
<b>Fuente de Obligación</b>	Resolución Directoral N° 835-2006-MEM/AE del 26 de diciembre de 2006  Cuatro (04) puntos de monitoreo de aire	Resolución Directoral N° 077-2017-MEM/DGAAE del 28 de febrero de 2017  Un (01) punto de monitoreo de aire

25. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado durante el año 2006 hasta el 2014, consistía en realizar el monitoreo de calidad de aire en cuatro (04) puntos de monitoreo, y por ende en presentar los resultados de dicho monitoreo mediante un reporte el último día hábil siguiente al término del periodo realizado; no obstante, de acuerdo a la modificación de la DIA, a través del Informe Técnico Sustentatorio del 28 de febrero de 2017, dicha obligación ya no es exigible al administrado; toda vez que la modificación de la DIA establece nuevos compromisos respecto a realizar el monitoreo de calidad de aire en un (01) punto de monitoreo.
26. En atención a lo anterior, del análisis a los compromisos establecidos en la DIA referidos al monitoreo de calidad de aire, se concluye que el compromiso ambiental que corresponde ser aplicado es el compromiso aprobado en la Resolución Directoral N° 077-2017-MEM/DGAAE del 28 de febrero del 2017, en atención a la condición más beneficiosa que, con carácter general, presenta este último.
27. En consecuencia, dado que el hecho imputado versa sobre la no presentación de los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire, de acuerdo a los siguientes puntos de monitoreo ambiental: Zona de descarga del GLP al tanque de almacenamiento, Isla de despacho de GLP (Isla 1), Zona del tanque de almacenamiento de GLP, A 20 metros del lindero del establecimiento (Isla 2), correspondientes al primer y tercer trimestre del 2014, incumpliendo lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental; bajo el análisis de los nuevos compromisos asumidos en el ITS, el monitoreo de los puntos señalados ya no le son exigibles al administrado; toda vez que la modificación de la DIA establece nuevos puntos de monitoreo de calidad de aire de su establecimiento.
28. Asimismo, en su escrito de descargos de fecha 01 de junio de 2018, el administrado presenta copia del monitoreo ambiental del primer trimestre de 2018, aplicando los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, Resolución Directoral N° 077-2017-MEM/DGAAE de fecha 28 de febrero de 2017.
29. En atención a lo anterior y del análisis a los compromisos establecidos en la DIA respecto a los compromisos referidos al monitoreo de calidad de aire, se concluye que el compromiso ambiental que subsiste a la fecha es el aprobado en la Resolución Directoral N° 077-2017-MEM/DGAAE del 28 de febrero del 2017, por lo que, en aplicación del principio de retroactividad benigna, **corresponde declarar el archivo del presente PAS.**
30. Asimismo, cabe indicar que no corresponde pronunciarse sobre los demás argumentos expuestos por el administrado, en tanto se está declarando el archivo del presente PAS.





31. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

### SE RESUELVE

**Artículo 1°**- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **RAPIGRIFOS S.A.C.** conforme a lo expuesto en la presente Resolución Directoral.

**Artículo 2°**- Informar a **RAPIGRIFOS S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 3°**- Informar a **RAPIGRIFOS S.A.C.** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>18</sup>.

Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

EAH/aby/fdjc

<sup>18</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 16°.- Eficacia del acto administrativo

(...)

16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto".

*[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*

*[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*

*[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*